

**RESOLUCIÓN Nº 004327-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 4237-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIO RAUL BELLIDO HUAMAN
ENTIDAD : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RENUNCIA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO RAUL BELLIDO HUAMAN contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0679-2025-EF/49.03, del 11 de marzo de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Gestión del Empleo y Compensaciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 7 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES

1. Con escrito del 13 de febrero de 2025, el señor JULIO RAÚL BELLIDO HUAMÁN, en adelante el impugnante, comunicó a la Dirección de la Oficina de Gestión de CONECTAMEF del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante la Entidad, su decisión irrevocable al cargo de Especialista en Presupuesto Público, a partir del 17 de febrero, por motivos personales, solicitando se le exonere el plazo de treinta (30) días de aviso previos al ceses en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nº 1027. Asimismo, solicitó se emita su certificado de trabajo.
2. Mediante Memorando Nº 0227-2025-EF/50.01, del 14 de febrero de 2025, la Dirección General de Presupuesto Público comunicó a la Dirección General de la Oficina General de Servicios al Usuario de la Entidad que la Dirección de Articulación del Presupuesto Territorial, en atención a la necesidad del servicio y conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1057, no concedió la exoneración del plazo de ley solicitada por el impugnante.
3. Mediante Oficio Nº 0014-2025-EF/45.04, del 14 de febrero de 2025¹, la Dirección General de la Oficina General de Servicios al Usuario de la Entidad comunicó al impugnante la respuesta a su renuncia, precisándole que la Dirección General de

¹ Notificado al impugnante el 17 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto Público, órgano del que depende técnicamente, opinó desfavorablemente respecto a la exoneración del mencionado plazo legal. En ese sentido, se le comunicó la aceptación de su renuncia; sin embargo, se le indicó que su último día de labores sería el viernes 14 de marzo de 2025.

4. Con escrito del 26 de febrero de 2025, el impugnante presentó el desistimiento de su renuncia; y, como consecuencia ello, solicitó se deje sin efecto el Memorando N° 0227-2025-EF/50.01 y el Oficio N° 0014-2025-EF/45.04. Al respecto, indicó que su desistimiento obedece a que se le denegó la exoneración del plazo de ley.
5. Mediante Memorando N° 0365-2025-EF/50.01, del 10 de marzo de 2025, la Dirección General de Presupuesto Público comunicó a la Dirección General de la Oficina General de Servicios al Usuario de la Entidad que la Dirección de Articulación del Presupuesto Territorial, a través del Memorando N.º 0400-2025-EF/50.07, ratificó su conformidad con la renuncia formulada por el impugnante, mas no con la exoneración del plazo legal. Asimismo, indicó que dicho órgano se encontraba adoptando las previsiones correspondientes para continuar atendiendo a los usuarios del CONECTAMEF Ica en materia de presupuesto público.
6. Mediante Memorando N° 0947-2025-EF/45.04, del 11 de marzo de 2025, la Dirección General de la Oficina General de Servicios al Usuario informó a la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad que la aceptación del desistimiento de la renuncia constituye un acto potestativo del empleador y que, en virtud de lo señalado por la Dirección General de Presupuesto Público, no era posible acceder a la referida solicitud; en consecuencia, se confirmó que el último día de labores del impugnante sería el 14 de marzo de 2025.
7. Con Oficio N° 0679-2025-EF/49.03, del 11 de marzo de 2025², la Jefatura de la Oficina de Gestión del Empleo y Compensaciones de la Entidad le comunicó al impugnante que no era posible acceder a la solicitud de desistimiento, precisándosele que su último día de labores era el 14 de marzo de 2025.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Con escrito del 4 de abril de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 0679-2025-EF/49.03, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado; y, como consecuencia de ello, se acepte su desistimiento de renuncia al cargo de Especialista en Presupuesto Público CONECTAMEF; bajo los siguientes fundamentos:

² Notificado al impugnante vía correo electrónico el 13 de marzo de 2025 y por recibida la recepción del correo electrónico el 3 de abril de 2025..

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Al no estar regulado el desistimiento de renuncia en el marco del Decreto Legislativo N° 1057 ni en su reglamento, correspondía la aplicación de las normas del TUO de la Ley N° 27444.
 - (ii) La Entidad omitió interpretar y aplicar el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444.
 - (iii) La renuncia solicitada estaba sujeta al plazo de exoneración; por lo que, al haberse denegado la solicitud carece de objeto precisar que la renuncia es un acto de liberalidad.
 - (iv) Se ha vulnerado el derecho fundamental de libertad del trabajo.
9. Mediante Oficio N° 0972-2025-EF/49.03, del 14 de abril de 2025, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante Oficios N°s 011825 y 011826-2025-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral aplicable

17. Del Informe Escalafonario N° 086-2025-OGRH-MEF, del 10 de abril de 2025, se advierte que el régimen laboral aplicable al impugnante es el previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.
18. De lo antes expuesto, y conforme lo prescrito en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado con el artículo 3° de la Ley N° 29849, se puede advertir que los trabajadores sujetos a este régimen deben presentar su renuncia por escrito y con una anticipación de treinta (30) días naturales, siendo que la exoneración solicitada por el trabajador solo procede en el caso que la Entidad acepte el pedido o que ésta no emita respuesta dentro del plazo establecido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Sobre el desistimiento de renuncia en el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios

19. La renuncia o retiro voluntario es una causal de extinción del contrato de trabajo establecida en el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1017. Complementariamente, dicho artículo ha dispuesto que *"En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado."*
20. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado en diversa jurisprudencia que la renuncia voluntaria *"(...) constituye un acto unilateral del trabajador, mediante el cual este pone en conocimiento de su empleador su deseo de extinguir la relación laboral existente entre ambos. Dicho acto jurídico se configura como un acto de carácter recepticio (...), teniendo que aceptar la renuncia de su trabajador, pudiendo únicamente rechazar o no el pedido de exoneración de los 30 días previsto en la referida norma legal (...)"*⁷.
21. Al respecto, es pertinente precisar que el numeral 15 del artículo 2º de la Constitución⁸ reconoce el derecho a la libertad de trabajo, en el que dentro de sus diversas esferas no solo incluye el derecho a elegir la clase de trabajo que la persona desea desempeñar, sino también de cambiarlo y de cesar de él. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 00008-2003-AI/TC:

"c) La libertad de trabajo

Establecida en el inciso 15) del artículo 2º de la Constitución, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad auto-determinativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden

⁷ Fundamento expuesto en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N^{os} 02726-2011-PA/TC, 03920-2011-PA/TC y 01568-2013-PA/TC.

⁸ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

público, la seguridad nacional, la salud y el interés público.

La Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor".

22. En ese mismo sentido, autorizada doctrina ha definido a la libertad de trabajo *"como el derecho de los trabajadores a que no se presenten interferencias externas en su voluntad de extinguir la relación laboral de la que forman parte"*⁹, es por ello que *"en virtud de la libertad de trabajo, ni el Estado, ni empleador alguno, podrá impedir a una persona salir de una relación laboral por su sola voluntad, u obligar a una persona a mantenerse en una relación laboral contra su voluntad"*¹⁰.
23. Entonces puede inferirse que la renuncia es una facultad del trabajador que deriva del derecho a la libertad de trabajo, la cual le permite extinguir el contrato de trabajo a su sola voluntad unilateral, sin que sea obligatorio expresar una causa específica para su materialización, y sin que sea posible que el empleador limite el ejercicio de tal derecho, o exprese razones que le impidan –al trabajador– apartarse de la relación laboral.
24. De este modo, conviene precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 001253-2021-SERVIR-GPGSC, emitió un pronunciamiento sobre la renuncia de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, precisando lo siguiente:

"2.5 Al respecto, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante el Reglamento del D.L. N° 1057), aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala lo siguiente:

"13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:
(...)

c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

(...)".

⁹ QUIÑONES INFANTE, Sergio. La libertad de trabajo: vigencia de un principio y derecho fundamental en el Perú. Palestra, Lima, 2007, p. 167

¹⁰ Ibídem, p. 168

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.6 *En ese marco, se advierte que en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se impone al contratado la obligación de dar aviso previo (sobre la renuncia) a la entidad empleadora con treinta (30) días naturales de anticipación previos al cese, y si desea retirarse antes de dicho plazo debe solicitar a la entidad su exoneración. Es preciso señalar que la exoneración solicitada por el trabajador solo procede en el caso que la Entidad acepte el pedido o que ésta no emita respuesta dentro del plazo establecido.*
- 2.7 *Ahora bien, ni el Decreto Legislativo N° 1057, ni su Reglamento, han establecido disposición alguna que regule el supuesto de desistimiento de renuncia. Por lo tanto, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
- 2.8 *De esta manera, conforme a lo previsto en el artículo 200 del TUO de la LPAG, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. El mismo podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. En esa línea, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación legalmente realizada.*
- 2.9 *Por lo tanto, procederá el desistimiento de la renuncia del servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, siempre que no se haya producido la notificación al servidor de la aceptación de su renuncia por parte de la Entidad".*
25. Bajo ese contexto, se colige que, si bien el Decreto Legislativo N° 1057 no contempla la posibilidad de que el trabajador se desista de su acto de renuncia, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, resulta posible desistirse de la renuncia formulada a la luz de lo establecido en el artículo 200° del citado TUO, en los casos en los que aún no se haya notificado la resolución que la acepta, criterio que ha sido reconocido en diversas ocasiones por este Tribunal; siendo así, en los casos en que el servidor presente su desistimiento de renuncia, será de aplicación el artículo 200° del citado TUO, siempre que la Entidad no haya efectuado al servidor la notificación de la aceptación de dicha renuncia.

Sobre el recurso de apelación del impugnante

26. En el presente caso, se advierte que el impugnante, sujeto al régimen laboral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, presentó el 13 de febrero de 2025 su renuncia precisando que la fecha de su último día de labores sería el 17 de febrero de 2024, solicitando la exoneración del plazo.

27. Posteriormente, mediante Oficio N° 0014-2025-EF/45.04, del 14 de febrero de 2025, **notificado el 17 de febrero de 2025**, la Entidad le comunicó al impugnante la aceptación de su renuncia; sin embargo, se le indicó que su último día de labores sería el viernes 14 de marzo de 2025.
28. **No obstante, encontrándose notificado y habiendo tomado conocimiento de la aceptación de su renuncia, el impugnante presentó el 26 de febrero de 2025 su desistimiento de su renuncia**, argumentando que la solicitud de exoneración estaba sujeto al plazo de exoneración que le fue denegado y que, en virtud a que la renuncia es un acto de liberalidad que le corresponde al servidor, la Entidad debe aceptar su pedido desistimiento.
29. En atención a ello, mediante Oficio N° 0679-2025-EF/49.03, se dio respuesta al impugnante sobre su solicitud, precisándose que no era posible acceder al desistimiento de su renuncia, precisándosele que su último día de labores era el 14 de marzo de 2025.
30. Bajo ese contexto, el impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra el Oficio N° 0679-2025-EF/49.03 con la finalidad de que se declare la nulidad y, como consecuencia de ello, se acepte su desistimiento de renuncia presentado el 26 de febrero de 2025. Asimismo, alegó que su renuncia estuvo sujeta al plazo de exoneración y que, al haberse denegado dicha solicitud, carece de objeto precisar que la renuncia es un acto de liberalidad. Finalmente, sostuvo que la Entidad omitió interpretar y aplicar el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444.
31. Al respecto, tal como se ha venido desarrollando en la presente resolución, la aceptación del desistimiento constituye un acto potestativo del empleador, quien decidirá si procede aceptarlo o no, entendiéndose que la sola presentación de la renuncia produce plenos efectos.
32. No obstante, conforme lo señalado en el citado Informe Técnico de SERVIR, el desistimiento de la renuncia del servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, procederá siempre que no se haya notificado al servidor la aceptación de su renuncia por parte de la Entidad.
33. Por tanto, teniendo en cuenta que la notificación de la aceptación de la renuncia, contenida en el Oficio N° 0014-2025-EF/45.04, se realizó el 17 de febrero de 2025,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resulta procedente aplicar supletoriamente el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 16° de la citada norma, partiendo de que dicho acto administrativo resulta eficaz, dado que su notificación al impugnante se efectuó conforme a ley; en consecuencia, el desistimiento formulado por el impugnante no es procedente.

34. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
35. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
36. Finalmente, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad, debiendo ser rechazado todos los argumentos en que fundamenta su recurso de apelación

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹² **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO RAUL BELLIDO HUAMAN contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0679-2025-EF/49.03, del 11 de marzo de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Gestión del Empleo y Compensaciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO RAUL BELLIDO HUAMAN y al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente el expediente al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.